[…]ado 28 de Mayo de 1853. BUENOS-AYRES. Año 2.°—N.° 304.

# EL NACIONAL.

ORGANO DE LA POLITICA, DEL COMERCIO, Y LITERATURA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

EL NACIONAL es propiedad de la IMPRENTA ARGENTINA, sita en la calle Santa Rosa Nº 37—Su Redactor principal D. Palemon Huergo, y su editor responsable D. Cayetano Casanova.—Se publica todos los dias, menos los festivos, á las 4 de la tarde.—Se reciben suscripciones en la oficina del diario.—Precio de la SUSCRIPCION 25$ pagaderos al fin del mes—Un número suelto del Diario 3$—Se recibe toda clase de AVISOS á un precio módico; el importe de los avisos se abonará precisamente al entregarlos.—Los artículos comunicados pagarán á razon de 100$ por columna, garantidos.

## CONSTITUCION

PARA LA

## CONFEDERACION ARGENTINA,

SANCIONADA POR EL

CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE.

### INFORME DE LA COMISION. (*)

DE

### Negocios Constitucionales.

—(0)—

Señor:

La Comision de Negocios Constitucionales cumple con el deber que le fué impuesto, elevando á exámen de V. H., el "Proyecto de Constitucion para la Confederacion Argentina."

Vuestra mision es arreglar la administracion general del pais bajo el sistema federal, segun el artículo 2. ° del Acuerdo de San Nicolas de los Arroyos firmado á 31 de Mayo de 1852, de conformidad con el artículo 16 del tratado celebrado en esta Ciudad de Santa Fé el dia 4 de Enero de 1831. El sistema federal es, por consiguiente, la base del Proyecto que la Comision ha concebido.—Segun él conserva cada Provincia su soberania y su independencia; se gobierna segun sus propias instituciones, y la eleccion de magistrados y legisladores, se verifica esclusivamente por la libre voluntad de sus habitantes.

Los tratados invocados arriba han reconocido que estas soberanías independientes son, sinembargo, miembros de una misma familia, y que deben tener un Gobierno que las abraze á todas, las represente en el esterior como cuerpo de nacion, vijile por su bienestar y su engrandecimiento, y las proteja tanto en el goce de sus instituciones peculiares, como en su seguridad é independencia. A este Gobierno ha llamado la Comision GOBIERNO FEDERAL, y le ha dividido en los ramos que la esperiencia aconseja, para que pueda llenar con perfeccion y regularidad la mision benéfica de todo Gobierno.

El Cuerpo Lejislativo se compone de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, bajo la denominacion de CONGRESO. Los primeros se elijen segun la poblacion de cada Provincia, y los segundos segun el número de éstas. Aquellas Provincias cuyo censo es reducido, tienen en la Cámara de Senadores igual representacion que las mas populosas. Para que la Confederacion obedezca á una ley del Congreso, es indispensable que concurra la sancion de ambas Cámaras, y el Proyecto ha deslindado las atribuciones que corresponden á una y á otra, tratando de asegurar la madurez de las deliberaciones y el acierto de ellas en el sentido del bien jeneral.

EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION es electo por el pueblo: esta eleccion es indirecta para evitar que sea tumultuosa, y para facilitar la legalidad de acto tan importante, haciendo mas sencillo el escrutinio. El Presidente es responsable de sus actos; nombra los empleados principales de la administracion federal con intervencion del Senado; tiene para su despacho Ministros tambien responsables, y en caso alguno no puede asumir otras facultades que las que espresamente señala el Proyecto. El término de su cargo es corto, y está prohibida su reeleccion en el periodo siguiente.

El Proyecto señala con minuciosidad los casos y la manera de accion del Poder Judicial que lleva por título el de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Ella es la que ha de formar, por decirlo así, la jurisprudencia del Código Constitucional. El Presidente de la Confederacion y el Senado nombran sus miembros; pero tanto en el número de los jueces, como en las calidades que han de acompañarlos para ser dignos del cargo, hallará V. H. otras tantas garantias de rectitud y acierto en el desempeño de tan augustas funciones. A la penetracion del Congreso no se ocultará, entrando en el mecanismo de este Poder Nacional, cuáles hayan de ser para lo futuro los preciosos frutos que él ha de dar, cuando fuerte en la opinion que conquiste en el pais, desenvuelva toda la esfera de su accion en servicio de los principios de justicia y de órden que necesitamos establecer tras tantos años de turbulencias y de irregularidad administrativa.

Se haria molesta la Comision, sin adelantar en claridad, estendiéndose mas en delinear estos Poderes cuyas atribuciones y funciones se ven por estenso en el Proyecto. Ellos se forman de aquella porcion de soberania que de manera alguna podrian emplear bien las Provincias Confederadas si parcialmente se la reservasen. Por otra parte, esos poderes nacen de la eleccion popular. El pueblo de la Confederacion, republicano y representativo, nombra á los miembros del Congreso y á la persona del Gefe que pone en ejercicio las leyes, administra el pais y sostiene la dignidad nacional.

La Comision confia en que V. H. hallará acertada la eleccion que se ha hecho de los ramos que han de formar el tesoro nacional, los cuales se reducen casi esclusivamente á las contribuciones indirectas de origen aduanero y al producto que proporcionen las tierras de propiedad nacional. En esta parte el Proyecto ha confirmado las disposiciones del Directorio, no por respeto ciego á sus medidas económicas, sino por cuanto aquella autoridad fué acertada en dictarlas y consiguió con respecto á ellas plena aprobacion de todos los pueblos. Si el Gobierno federal ha de corresponder á los fines de su creacion, es preciso que tenga en sí todos los medios de engrandecer el país, de defenderlo y de hacerlo rico y feliz; es necesario que cuente con elementos pecuniarios abundantes, y provenientes de ramos fáciles de arreglar, de vijilar y percibir.

Si se tiene en vista el cúmulo de atribuciones onerosas que se dan al Gobierno federal, y al mismo tiempo se forma balance exacto de los recursos actuales de la República, se verá que por mucho tiempo el tesoro federal ha de ofrecer un déficit considerable, el cual solo podrá llenarse, con los ramos que se le asignan, á fuerza de inteligencia, de constancia y de la perfecta realizacion de las miras á que tienden las disposiciones del Código en Proyecto. En nuestro pais, donde el arte no ha puesto aun mano sobre los obstáculos naturales que demoran ó embarazan el tránsito en la vasta estension del territorio, mucho hay que gastar para aplicar los perfectos y adelantados medios de la época, á la circulacion de los productos de consumo y de esportacion.—El personal necesariamente numeroso de la administracion ha de ser rentado con largueza. Los agentes diplomáticos deben representar dignamente á la República y á su Gobierno en el estrangero. El ejército y la marina han de cosistir á espensas del mismo tesoro; con él ha de sostenerse el Culto Católico; y por último, el Gobierno federal reconoce como uno de sus primordiales deberes el igualar el déficit de toda Provincia confederada cuya renta no alcanzare á satisfacer sus necesidades interiores.

Los medios de crédito de que puede valerse el Congreso para enriquecer el tesoro nacional, unos son estraordinarios y otros de premiosa urgencia por su utilidad actual. En cuanto á los primeros, ellos no podrán tener lugar sino para determinados objetos de seguridad, de utilidad, de engrandecimiento; como en el caso de abrir canales, ó establecer ferro-carriles. En cuanto á los segundos, que consisten en fundar un Banco que haga presentes las promesas del porvenir, tomando prestado, por decirlo asi, á las fuerzas productoras y á los agentes de riqueza que están dormidos hoy y que el régimen legal y orgánico despertará con todo su brío, esos medios, son aconsejados en alto por una buena política en paises como el nuestro, en donde no hay que abrigar el temor de que la tierra se esterilice, ni flaquée el precio de sus esquisitas y demandadas producciones.

Bien conocerá V. H. que las contribuciones directas con que el Gobierno federal puede gravar á la Nacion, no serán impuestas sino en aquellos casos en que la esistencia independiente del pueblo esté en peligro, ó cuando la opinion se adelante á ofrecer lo que una palpable utilidad llegase á esijir. Porque en éste como en cualquier otro acto del Gobierno creado por el Proyecto, es preciso contar con que las personas que lo componen en el Congreso y al frente de los demas Poderes, son Argentinos, conocen las necesidades del pais, y están mas que nadie interesados en no romper la armonía del movimiento de la máquina que se les confia.

La Comision se ha preocupado especialmente de la resolucion de este problema: ¿Cómo hacer para que el gobierno federal proporcione á la Nacion respeto y reputacion esterior, paz intestina y desenvolvimiento del comercio, de la industria y la poblacion? La Comision ha creido resolverlo por los medios consagrados en las "Declaraciones y garantías".

Nuestra situacion es dolorosa por retrógrada. Es preciso que la práctica del réjimen constitucional á que aspiramos, dé, cuando menos para nuestros sucesores, seguridad á la vida y propiedades; medios de trabajo; precio á nuestras tierras y productos, y facilidades para comerciar con los Pueblos estrangeros de cuyos artefactos y ciencias carecemos. Por eso la Comision ahogando el rubor en sacrificio á la verdad, y en prevision de males ya sufridos, ha anatematizado la confiscacion, los tormentos bárbaros y estravagantes inventados por la guerra civil, y la cobarde adulacion de los que quisieran afear mas la tiranía con esas perogativas llamadas facultades estraordinarias y suma del poder público, hijas del miedo y de la codicia sórdida, que se despiertan cuando la dignidad civil se relaja y los medios honestos de cesistencia escasean por culpa de la perversidad é ignorancia de los que mandan.

Como cristianos y demócratas, y teniendo noble emulacion á los federales del Norte de América, modelo de engrandecimiento rapido y de libertad civil y política, los Argentinos, en concepto de la Comision, deben mostrarse hospitalarios para con el extrangero, y acordarle en este suelo favorecido, los derechos, prerogativas y proteccion que ha conquistado el hombre donde quiera que existen la civilizacion y la caridad del Evangelio. Si declaramos libres nuestros rios á las naves mercantes del globo, ofrezcamos nuestros territorios, desiertos hoy, á las simientes útiles, de todos los climas, y preparemos para nuestros hijos y compatriotas futuros, una dicha que basta quererla con sinceridad y buena voluntad, para alcanzarla.

El artículo 2. ° del Proyecto acuerda la proteccion única posible al hombre sobre la relijion que hemos heredado. Por ese artículo es obligacion del Gobierno federal mantener y sostener el Culto Católico Apostólico Romano á espensas del tesoro nacional. Conciencias timoratas han aplaudido el pensamiento de la Comision, por cuanto esencialmente constitucional se limita á imponer una obligacion sin la cual se debilitaria el Culto aunque estuviese por otra parte amurallado con intolerantes barreras. Es necesario que la solemnidad y decoro de nuestro rito, que la dotacion del Clero, sean deberes ciertos y obligatorios para el tesoro federal. Al conceder á todo habitante de la Confederacion el ejercicio público de su Culto, no se hace mas que escribir en el Proyecto lo que está solemnemente escrito en nuestro derecho obligatorio para con las naciones extrangeras. El tratado de 2 de Febrero de 1825, acuerda á los súbditos británicos la libertad de la conciencia y el derecho de concurrir á sus ritos públicamente; y tanto esta facultad como las demas que encierra aquel tratado, se han realizado sin interrupcion desde su fecha, y tambien durante el aislamiento de los Pueblos, cuando solo existia un Encargado de Relaciones Exteriores. Este es, pues, un derecho perfecto conquistado bajo la fé de tratados solemnes, á cuyo cumplimiento no podria negarse el Gobierno federal. Derecho, por otra parte, directamente protector de una de las miras que no ha perdido de vista la Comision,—la mira de atraer poblacion activa, útil y moral al seno de la Confederacion. El emigrante por que aspiramos, no es el ser degradado que se embrutece olvidando á su Creador, sino aquel que aprendió á conocerle y á adorarle en el hogar de sus padres. Es el inmigrante cabeza ó miembro de familia, que si abandona la patria de su nacimiento, no por eso enajena su conciencia ni su Culto; y esta que es una propension virtuosa no se puede burlar sin sacrilejio, y sin peligro de poblar nuestro territorio con hombres ateos, incapaces de soportar el yugo saludable de las prácticas relijiosas.

De otro punto importante debe ocupar la Comision á V. H., empezando por declarar que no permite como posible el que la Nacion Argentina pueda desmembrarse jamás; por cuanto ni los rencores civiles, ni la tenacidad de los carácteres que éstos abortan, son bastante poderosos para romper el antiguo vínculo que une á las Provincias Confederadas. La Comision ha concebido su Proyecto para que ahora, y en cualquiera tiempo, abrace y comprenda los catorce Estados Argentinos. La ley orgánica que se acompaña, relativa al artículo 3. ° del Proyecto, establece los términos en que la Ciudad de Buenos Aires se constituye en Capital federal de la Confederacion. La residencia de las Autoridades Nacionales debe ser aquella en donde con mayor decoro y respetabilidad se presenten ante el estrangero; allí donde estén mas en contacto con las Potencias amigas; en donde sea mas fácil compulsar los archivos y antecedentes diplomáticos, ilustrar la opinion gubernativa, y disponer de los elementos que la calidad de Capital de hecho de la República ha dado á Buenos Aires desde la época mas remota del régimen colonial. En esta parte la Comision cede á una necesidad imperiosa de nuestra manera de ser. No crea ni inventa; salva una dificultad de nuestra organizacion, del mismo modo y por los mismos medios que lo fué muchos años há. Despues de haber trazado un círculo vicioso con sangre y escándalos, perdiendo un cuarto de siglo en tan abominable tarea, volvemos en la materia de capitalizacion al punto de partida.—Esta circunstancia es elocuente.

Sin embargo, aun cuando el artículo 3. ° del Proyecto haya de quedar como ley de la Nacion, no por eso se impone la obligacion á la Provincia de Buenos Aires de ceder su Capital al Gobierno federal hallándose sin representacion en el Congreso. V. H. verá por la ley orgánica de su referencia, de qué manera ha salvado la Comision esta dificultad transitoria, y espera que V. H. prestará sancion á sus ideas y aceptará la forma en que están presentadas. La mencionada ley orgánica vá precedida de una declaracion en que se invocan principios, convicciones, y sentimientos pátrios porque la situacion es escepcional, el caso único, y única tambien la causa que embarazaria temporalmente la realizacion de la Constitucion. Los esfuerzos del espíritu y del ánimo, los ha dirijido la Comision allí donde la dificultad existe; y, confiada en la buena estrella de la patria Argentina, y en la sanidad y desprendimiento de sus intenciones, espera que por esta vez se hara oir el Congreso de la Ciudad de Buenos Aires, y que vendrá ella de buen grado á tomar la parte principal que le cabe en la obra santa y suspirada de dar á la Nacion órden, leyes, y riquezas.

Por último, el Proyecto que la Comision tiene la honra de someter á examen de V. H. no es obra esclusivamente de ella. Es la obra del pensamiento actual Argentino, manifestado por sus publicistas y recojido en el trato diario que los miembros de la Comision mantienen con sus dignos colegas. La Comision no ha hecho mas que redactar la idea del Congreso Constituyente, como habrá de probarlo, sin duda, la plena aprobacion que de V. H. confiadamente espera.

A mas de la ley orgánica á que la Comision se ha referido, somete dos á V. H. sin las cuales quedaria incompleto el sistema del Gobierno federal. La una es la ley que crea una municipalidad para la ciudad de Buenos Aires; y la otra, la que en cierto modo reglamenta el principio reconocido en el Proyecto, de la libre navegacion de los rios interiores, y centraliza las rentas aduaneras. Ambas leyes se han tomado de las que dictó el Directorio en Buenos Aires, con algunas variaciones que en concepto de la Comision las mejoran, las generalizan y las hacen mas aplicables. El sistema municipal, palanca del progreso material y de la buena policía de las Ciudades, es de esperar que se estienda á toda la República, y que sea consignado en las Cartas provinciales. Por esta razon recomienda la Comision á V. H. una atencion especial á la ley referida, acompañada en proyecto, para que alcance la perfeccion posible, puesto que probablemente servirá de modelo para establecer municipalidades en toda la Confederacion. Se permitirá observar la Comision que en la ley proyectada, se ha cuidado de no dar á la municipalidad injerencia alguna en el gobierno político, para que esta institucion permanezca siempre dentro de la órbita policial en la cual ha de prestar servicios incalculables é indispensables, hoy que tan abandonadas se hallan las Ciudades Argentinas, reclamando urgentemente el bienestar, el ornato, la salubridad, que tanto halagan á los hombres en los tiempos actuales. Es cuanto crée la Comision de Negocios Constitucionales deber informar á V. H. al elevar el Proyecto de Constitucion y de las leyes orgánicas, en desempeño de la obligacion que V. H. le impuso con fecha 24 de Diciembre de 1852.

Los Sres. Gorostiaga y Gutierrez están encargados de sostener la discusion.

La Comision saluda respetuosamente á los Sres. Representantes del Soberano Congreso Constituyente.

Santa-Fé, Abril 18 de 1853.

*Pedro Diaz Colodrero—Martin Zapata—Juan del Campillo—Manuel Leiva—Pedro Ferré—Juan Maria Gutierrez—José Benjamin Gorostiaga.*

(*) Este informe es el que precedia el Proyecto de Constitucion presentado al Congreso, por la Comision, el que fué sancionado despues de algunas enmiendas en la forma que se verá adelante.

## CONSTITUCION

PARA LA

## CONFEDERACION ARGENTINA.

Nos los Representantes del Pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo Argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia:—ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina.

## PARTE PRIMERA.

### CAPITULO UNICO.

*Declaraciones, derechos y garantias.*

Art. 1. ° La nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2. El Gobierno federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

Art. 3. Las Autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buénos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una ley especial.

Art. 4. El Gobierno federal provée á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion de las aduanas, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5. Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su rejimen municipal, y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion. Bajo estas condiciones, el Gobierno federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6. El Gobierno federal interviene con requisicion de las legislaturas ó gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro esterior.

Art. 7. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8. Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La estradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las Provincias Confederadas.

Art. 9. En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las aduanas esteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estrangera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siendolo tambien los carruages, buques ó bestias en que se transporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederacion; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Confederacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio: á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Confederacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crímen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

Art. 16. La Confederacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable y ningun habitante de la Confederacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4. ° Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones de lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella esija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Confederacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los estrangeros gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices comprarlos y enagenarlos; navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadania, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años contínuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadania.

Art. 22. El Pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque esterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde cesiste la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantias constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los estrangeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sugecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Art. 27. El Gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias estrangeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantias y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su egercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al egecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades estraordinarias, ni la suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones ó supremacias* por las que la vida, el honor ó las fortunas de los Argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sugetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el dia en que la juren los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros, pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias estrangeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.

## PARTE SEGUNDA.

AUTORIDADES DE LA CONFEDERACION.

TITULO 1º

### GOBIERNO FEDERAL.

SECCION 1. ª

*Del Poder Legislativo.*

Art. 32. Un Congreso compuesto de dos cámaras, una de Diputados de la Nacion y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederacion.

### CAPITULO 1.

*De la Cámara de Diputados.*

Art. 33. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 34. Los Diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: Por la capital seis (6): por la Provincia de Buenos Aires seis (6): por la de Córdoba seis (6): por la de Catamarca tres (3): por la de Corrientes cuatro (4): por la de Entre-Rios dos (2): por la de Jujuí dos (2): por la de Mendoza tres (3): por la de la Rioja dos (2): por la de Salta tres (3): por la de Santiago cuatro (4): por la de San Juan dos (2): por la de Santa Fé dos (2): por la de San Luis dos (2): y por la de Tucuman tres (3).

Art. 35. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 36. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años—tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio,—y hallarse al tiempo de su eleccion residiendo en la Provincia en que fuere electo.

Art. 37. Por esta vez las lejislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

Art. 38. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años y son reelejibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera lejislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

Art. 39. En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 40. A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y á los de la Corte Suprema de Justicia y á los Gobernadores de Provincia por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber conocido de ellos á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

### CAPITULO 2. °

*Del Senado.*

Art. 42. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus legislaturas á pluridad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 43. Son requisitos para ser elejido Senador: tener la edad de treinta años—haber sido seis años ciudadano de la Confederacion, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

Art. 44. Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato y son reelejibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiénes deben salir el 1. ° y 2. ° trienio.

Art. 45. El Vice-Presidente de la Confederacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 46. El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Confederacion.

Art. 47. ° Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 48. ° Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la Confederacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sugeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 49. ° Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior.

Art. 50. ° Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia, ú otra causa, el Gobierno á que corresponda la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Art. 51. ° Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

### CAPITULO 3. °

*Disposiciones comunes á ambas Cámaras.*

Art. 52. ° Ambas Cámaras [illegible] ordinarias todos los años [illegible] 30 de Septiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Confederacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 53. ° Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoria

absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 54. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Art. 55. ° Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 56. ° Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 57. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de lejislador.

Art. 58. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; escepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 59. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado por delito que no sea de los espresados en el artículo 41, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 60. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 61. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

Art. 62. Los eclesiasticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de Provincia por la de su mando.

Art. 63. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el tesoro de la Confederacion con una dotacion que señalará la ley.

### CAPITULO 4. °

*Atribuciones del Congreso.*

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ellas.

2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion.

4. Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad Nacional.

5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6. Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Confederacion.

7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Confederacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8. Acordar subsidios del tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9. Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extrangeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, y especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre ciudadanía y naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones estrangeras, y de las Provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los Indios, y promover la Conversion de ellos al Catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del pais, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general, y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estrangeros y la esploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprovar ó desechar los tratados concluidos con las demas Naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejércicio del patronato en todo la Confederacion.

20. Admitir en el territorio de la *Confederacion* otras órdenes religiosas á mas de las ecsistentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias, ó parte de ellas, cuando lo exija la egecucion de las leyes de la Confederacion, y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Confederacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes *Gefes* y *Oficiales*, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas estrangeras en el territorio de la Confederacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una lejislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Ecsaminar las Constituciones provinciales y reprobarlas si no estubieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Argentina.

### CAPITULO 5. °

*De la formacion y sancion de las leyes.*

Art. 65. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 67. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el termino de diez dias útiles.

Art. 68. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoria absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 69. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por *sí* ó por *nó*; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las cámara difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 70. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula:—El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, &a., decretan y sancionan con fuerza de ley.

## SECCION 2. ª

DEL PODER EJECUTIVO.

### CAPITULO 1. °

*De su naturaleza y duracion.*

Art. 71. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Confederacion Argentina."

Art. 72. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Confederacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, el Congreso determinará que funcionario publico ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 73. Para ser elejido Presidente ó Vice-Presidente de la Confederacion, se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en pais estrangero pertenecer á la Comunion católica apostólica romana y las demas calidades exigidas para ser electo Senador.

Art. 74. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelejidos sino con intérvalo de un periodo.

Art. 75. El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su periodo de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 76. El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederacion, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podran ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Confederacion ni de Provincia alguna.

Art. 77. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado, (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: "Yó, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangélios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Confederacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si asi no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden."

### CAPITULO 2. °

*De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion.*

Art. 78. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente:—La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo del Gobierno federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederacion y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que elijan para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Lejislatura Provincial, y en la capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Art. 79. El Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Confederacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 80. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiera mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieron obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 81. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del congreso.

Art. 82. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion debe quedar concluida en una sola sesion del congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

### CAPITULO 3. °

*Atribuciones del Poder Ejecutivo.*

Art. 83. El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Gefe Supremo de la Confederacion, y tiene á su cargo la administracion general del pais.

2. Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3. Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Confederacion.

4. Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5. Nombra los Majistrados de la Corte Suprema y de los demas tribunales federales inferiores con acuerdo del Senado.

6. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, prévio informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepios, conforme á las leyes de la Confederacion.

8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9. Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves, y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema corte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los Oficiales de sus Secretarías, los Agentes consulares, y los demas empleados de la administracion, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Confederacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requieran.

13. Hace recaudar las rentas de la Confederacion, y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos Nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estrangeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.

15. Es Comandante en Gefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.

16. Provée los empleos militares de la Confederacion: con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Confederacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque esterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23: dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno á otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del juez ó tribunal que conociere de la causa.

21. Puede pedir á los gefes de todos los ramos y departamentos de la Administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia, por graves objetos de servicio público.

23. En todos los casos en que segun los artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder por sí solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunion para obtener su aprobacion.

### CAPITULO 4. °

*De los Ministros del Poder Ejecutivo.*

Art. 84. Cinco Ministros Secretarios, á saber: Del Interior,—de Relaciones Exteriores,—de Hacienda,—de Justicia, Culto é Instruccion Pública,—y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los Negocios de la Confederacion, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslinda á los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 85. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

Art. 86. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones sin prévio mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederacion; á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 87. Luego que el Congreso abra sus sesiones deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 88. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Art. 89. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 90. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

## SECCION 3. ª

DEL PODER JUDICIAL.

### CAPITULO 1. °

*De su naturaleza y duracion.*

Art. 91. El Poder Judicial de la *Confederacion*, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la *Confederacion*.

Art. 92. En ningun caso el Presidente de la Confederacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

Art. 93. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederacion, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 94. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Confederacion con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 95. En la primera instalacion de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 96. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

### CAPITULO 2. °

*Atribuciones del Poder Judicial.*

Art. 97. Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones estrangeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estrangeros; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano estrangero.

Art. 98. En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules estrangeros, en los que alguna Provincia fuese parte, y en la decision de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá originaria y esclusivamente.

Art. 99. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la confederacion esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la confederacion contra el derecho de gentes, el congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 100. La traicion contra la confederacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El congreso fijará por una ley especial la pena de este delito, pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá á sus parientes de cualquier grado.

### TITULO 2. °

GOBIENOS DE PROVINCIA.

Art. 101. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

Art. 102. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, Elijen sus Gobernadores, sus lejisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

Art. 103. Cada Provincia dicta su propia Constitucion, y antes de ponerla en egercicio la remite al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.

Art. 104. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal, y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales estrangeros y la exploracion de sus rios por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 105. Las provincias no ejercen el poder delegado á la Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni espedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó esterior; ni establecer aduanas Provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del congreso federal: ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria despues que el congreso los haya sancionado: ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda, ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes estrangeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 106. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 107. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

# DECLARACION

Y

## PROYECTO DE LEY

SOBRE CAPITAL DE LA CONFEDERACION.

El gran drama político abierto el 1. ° de Mayo de 1851 en las rejiones del Plata, terminó para la República Argentina largos y desusados padecimientos; y vengándola el 3 de Febrero de 1852 de profundos agravios, le habia legado un caudal de esperanzas reparadoras.

El Congreso General Constituyente fué convocado y encargado de realizarlas. No se habia instalado aun, y ya sobrevinieron acontecimientos, que colocaron poco despues á la Autoridad Soberana en una posicion penosa y difícil. Hallóse al empezar las tareas de su mandato, en la tristísima necesidad de formular la Organizacion Nacional, dejando á un lado una porcion demasiado importante de su poblacion y territorio, ó de decretar, como medio de compulsion, una nueva guerra fratricida: de desgarrar el seno de la Patria y quebrar la unidad nacional, ó de sancionar la disolucion, entregando el pais á la anarquía. En tan menguada situacion, apenas se divisaba espacio en qué moverse, entre el sacrilejio y un suicidio. Y lo que es de admirar, no distaban los hechos que se deploran, sino unos pocos meses de la memorable jornada de Monte Caseros. ¡Tan pródiga es esta tierra desgraciada de los marcados beneficios que la Providencia dispensa de tiempo en tiempo á las Naciones cansadas de sufrir.

Quedó absorto el Congreso y pasmado, delante de los abismos que se presentaban á su vista. La demora y la postergacion misma lo precipitaban en su sima. Pero el grito dolorido y penetrante de la Nacion, que corria los riesgos del naufragio, lo restituyó sus débiles fuerzas con la conciencia de su mision.

El Soberano Congreso Constituyente, penetrado de pavor, é implorando el ausilio de Dios, testigo de su patriotismo, no trepidó mas; y ha sancionado definitivamente la Constitucion de la Confederacion Argentina.

Para edificar, el Congreso se encontró con las manos libres; y por materiales, los escombros de la Nacion, aventados por los volcanes que habian trabajado sus entrañas. Nada existia, y le habia precedido una tirania feroz, bajo la forma falaz y embrionaria de una federacion turbulenta, sin paz, sin representacion, sin libertad, sin igualdad entre sus miembros, sin prosperidad y sin tesoro: cosas que no pueden existir sino bajo de un gobierno regular y formulado.

El Congreso ha consagrado la federacion en el pacto fundamental; no solamente porque la Nacion la habia aceptado como base en sus precedentes; sino tambien, por la séria conviccion que tiene de que ella es la única forma de Gobierno posible para nuestra República en el estado actual de la civilizacion. La ciencia política aplicada a la práctica ha dado resultados tan prodijiosos, que se puede envidiar las condiciones que los producen pero que no permiten poner ya en duda, que el Gobierno del pueblo por el pueblo, el Gobierno de sí mismo, es el mejor de los Gobiernos. La República una é indivisible de Venecia, fué el tirano de sus Provincias hermanas de tierra firme; y las otras Repúblicas Italianas no trataron con mas equidad à los pueblos que les estaban sometidos fuera del recinto de sus capitales. La República unitaria Francesa, dos veces ha terminado en el Imperio. ¿Y quien no descubre en los últimos tiempos de nuestro tirano unitario un designio de esta misma naturaleza? Los pueblos no se hacen postrar como los elefantes, sino cuando un hombre quiere subir encima de ellos y sentar su trono sobre la ancha espalda de la bestia.

El Congreso con claras nociones ha formado al fin la federacion, quitando á esta voz lo que tenia de peligroso, en la vaga y absurda significacion vulgarmente recibida. Ha respetado la independencia provincial hasta donde alcanza la accion del poder local conciliable con un Gobierno general; y del escedente de las soberanias provinciales, formando un haz, ha organizado los poderes que deben representar una nacion compacta a perpetuidad.

La federacion será bien entendida, si se comprende como en los Estados-Unidos del norte, única federacion modelo que existe en el mundo civilizado; puesto que la Helvética es artificial y permanentemente anárquica: y tampoco ha debido tomarse en consideracion la caduca Confederacion Germánica, que ha acumulado y consagrado en aquel suelo antiguo tantos abusos, que el sublime pensamiento aleman tiene que posarse en las nubes, á falta de patria sobre la tierra. Será por el contrario pésima, si se creyese que podria resolverse en una oligarquia regularizada con una centralizacion relativa, en las que predomináran las conveniencias de los que se apoderasen del poder, sacrificándole sin proteccion los intereses esenciales de los pueblos. Pero aun seria intolerable, si descendiendo en esta escala retrógrada, se la redujese á un pacto de conservacion entre capitanejos. El pueblo Argentino no ha interesado al mundo con su demasiado celebre ilustracion, para ir á tomar el modelo de su Gobierno en las pampas del Sud pobladas por hombres primitivos.

La soberania politica absoluta no pertenece ni puede pertenecer de derecho á ninguna de las Provincias Argentinas; porque todas conquistaron el territorio en comun; porque ganaron su independencia en comun; porque prodigaron su sangre y sus tesoros en comun; porque son solidarias en sus reveses y en sus glorias, y porque el martirio las ha fraternizado. Esta es su historia, y ella dice que es inverosímil que el pueblo Argentino que ha hecho mas que todos los contemporáneos para alcanzar á ser una nacion, que sin duda podria presentarse grande, gloriosa y espectable, sin sus manchas y estravios, haya podido conceder á cada una de las Provincias el derecho de burlarlo en este noble intento, ó que no lo haya logrado por habérselos concedido. Las consecuencias dejan de ser lejítimas desde que tocan al absurdo.

Es por estas razones que la Constitucion de la Confederacion Argentina abraza toda la estension del territorio vinculado por los lazos de tan íntima y tan bien pagada confraternidad: ella encierra y ciñe asi todas sus ventajas y todos sus escollos; todas las condiciones de su existencia y las vastas necesidades que tiene que llenar.

Una Nacion debe estar cierta de sus medios de defensa, para que cuando el clarin anuncie una agresion ó un insulto del extrangero, todas sus partes puedan venir con un solo espíritu en auxilio de su independencia territorial. Precaria seria su existencia, si en su seno mismo pudieran los enemigos encontrar las eventualidades de una alianza. La autoridad de los Gobiernos y la libertad misma de los Pueblos, nada ganarian al lado de Gobiernos rivales é independientes dentro del mismo territorio.

Asi ha parecido natural y forzoso seguir en la Constitucion una série de consecuencias que se encadenan. Unidad é independencia del territorio Nacional; libertad y garantías de los hombres que lo habitan; libertad é independencia provincial; Gobierno federal, garantia del libre ejercicio de los derechos y funciones de todos los Poderes organizados.

Tales son los motivos que ha tenido para proceder, y el camino que ha seguido el Congreso Constituyente de la Confederacion en las especiales circunstancias que lo han rodeado. La Constitucion obligará a las Provincias que están bajo la Ley del "Acuerdo de San Nicolas" desde su promulgacion. Pero no ligará á la de Buenos Aires, antes que por aquella Provincia sea examinada y aceptada.

El Congreso declara que no se la impone: no quiere darse cuenta tampoco, si tendria el derecho de mandar en este caso. Se ha levantado delante de su vista la augusta imájen de la Patria atormentada, y en su presencia no vacila en despojarse de su autoridad y del prestijio del poder, para pedir a Buenos Aires la aceptacion del Pacto fundamental; para suplicarle que se salve al amparo del órden constitucional, salvando así al pais de males ciertos, y de un porvenir espantoso.

Si la Constitucion impone sacrificios considerables á Buenos Aires, la heróica Provincia es muy digna y capaz de hacerlos. De otra manera, faltaria á su destino aquel Pueblo, y abdicaria su mision civilizadora en esta rejion. Si la Constitucion la concierne distinguiéndola y asegurándole honorables ventajas, el Congreso se las defiere espontáneamente. Si su concurrencia trajere recargos ó inconvenientes a la asociacion Argentina, el Congreso los acepta en nombre de la familia y de la Nacion. Finalmente, si la combinacion que a Buenos Aires se refiere en la Constitucion y en la presente Ley orgánica, hubiese de producir recursos, medios y facilidades para robustecer la existencia de la Confederacion, y promover sus mejoras morales y materiales; el Congreso está en el deber de no repudiar ninguno de estos elementos, en nombre del pais, de su gloria y de su civilizacion.

Intereses de todo género constituyen á Buenos Aires una especialidad en la familia Argentina. Antes de la revolucion, y despues, se han ejercido allí, y desde allí, el poder general de la colonia y de la Nacion. Buenos Aires es por esto la mas alta espresion de nuestras necesidades, de nuestros sentimientos, de nuestras pasiones, de nuestros caprichos, de nuestra política, de nuestra fuerza intelectual poder y génio. El Congreso ha engastado este hecho múltiple en la Constitucion, con las esperanzas lejítimas que haya alimentado, con los derechos que haya producido, y

aun con los abusos que á su arrimo se hayan creado. Si no es justo que una Nacion rompa abiertamente con su pasado, no es prudente que lo continúe con las mismas formas que una larga esperiencia ha probado que son disolventes y perturbadoras.

En estas materias, ligar el pasado al presente con las modificaciones y cautelas que la razon aconseja, es haber encontrado la solucion propia de nuestro problema social.

El Congreso se ha abstenido de cometer el crímen de decapitar al Estado; pero no ha querido reincidir en el error de hacer cabeza de la Confederacion a la mas fuerte de sus Provincias. Por lo demas, el Gobierno federal reconocerá a todos los Gobiernos que le han antecedido, porque la autoridad es una y solidaria en todos los tiempos; así como es una y eterna la soberanía absoluta de la razon, en virtud de la cual mandan los que mandan, y obedecen los que obedecen ó son obligados á obedecer.

Veinticinco años han corrido ya desde que un ilustre hijo de Buenos Aires, con una voz autorizada por el saber y la esperiencia, dijo en el seno de la Representacion de esta malaventurada Nacion: "Es necesario que los señores Representantes no se escandalicen, y que no crean "que se habla de aquella influencia que pueda "ejercer un Pueblo sobre otros para dominarlos "y hacerlos servir a sus propios intereses, á sus "pasiones y a sus caprichos. Pasó, señores, el "tiempo en que un hombre, un pueblo pudiera, "ejercer sobre los demas esta influencia." En estas frases, habia evidentemente una reparacion y un conjuro contra las tendencias y conatos a reproducirse del fenómeno maldecido, y que con tanta razon preocupaba al sábio Ministro. Ha transcurrido un cuarto de siglo, y en él la República Argentina ha apurado hasta las heces los estremos de los mismos males que el orador patriota queria alejar con su voz, si hubiere podido darle la omnipotencia de los hechos. ¡Ojalá que al revolver de igual período de tiempo, la Confederacion no oiga pronunciar las mismas frases, como una reconvencion inútil, y se vea reducida a formar el mismo reiterado y vano deseo!

Si la marcha del Congreso parece incoherente, y su obra original, es precisamente porque es idónea, es porque debiendo ser la espresion de una combinacion de circunstancias, de hechos, de hombres y de cosas, debe ella reflejar la fisonomía que todas estas especialidades tienen en el pais. ¿Se rechazará el vínculo de paz, la garantía de la union, el principio regenerador del órden y de la justicia, por el respeto consagrado a las interpretaciones arbitrarias de fueros mal definidos y de instituciones incompletas? No es concebible sin despecho y sin rubor, que la guerra de los fueros, mal copiada de la España, prive al pais dos veces del órden constitucional, alejando sin término de esta tierra envidiada, el trabajo, el reposo, la poblacion, la riqueza y la prosperidad, el imperio de la Ley que garante todos estos bienes, y la conciencia de la seguridad en su posesion, que solo constituye la felicidad pública.

Si al estremo de tantos conceptos y al cabo de hechos tan lamentables, viniese la cuestion política á dar como última fórmula, que la Constitucion se rechaza por eliminar una candidatura entonces el Congreso undiría su frente en el polvo, y con la desesperacion en el alma, esclamaria al Cielo: ¡Señor, Reúnanse todas las fuerzas constituyentes, activas y pensadoras del pais; jamás darán una Constitucion, si se admite que es lícito rechazar una candidatura. Consultad á los sábios, y responderán, que esto seria dar un voto ábsoluto á la anarquía contra el órden y hacerlo del todo imposible: recojed el voto del vulgo, y os dirá, que primero es hacer la liza para correr despues la carrera.—Basta—basta. La sangre, el escándalo y el oprobio ahogan la voz del Congreso. Y ciertamente, teniendo á nuestra vista los cuarenta y dos años de nuestra historia, no se pueden encerrar los sentimientos que la actualidad subleva, en los límites de una discreta moderacion.

El Congreso no duda de su obra: ella tiene todas las condiciones de la ley. Las de vitalidad y de egecucion deben venirle de los Pueblos, de la obediencia que le presten, de la aceptacion que les merezca, del acatamiento con que se reciba y del esmero con que la cultiven. No duda tampoco del buen sentido del pais amaestrado por tan crueles desgracias. Arroyos de sangre no le han hecho alcanzar lo que deseaba; una sola gota de buen juicio hará prevalecer las buenas opiniones y aun podrá ser compensado. Pero en todo caso, el Congreso tiene la consoladora y profunda conviccion de que se ha elevado muy alto, y ha descendido muy abajo, para poder emplazar y responsabilizar delante de la historia y de la posteridad a todos los que, hombres, pueblos y gobiernos, embaracen y frustren al pais esta vez mas, la deseada Organizacion Nacional. Hecha esta declaracion,—

El Congreso General Constituyente ha sancionado bajo la condicion espresa que ella contiene, con fuerza de ley lo que sigue:

Art. 1. Conforme al artículo 3.° parte 1.° de la Constitucion, la Ciudad de Buenos Aires es la Capital de la Confederacion.

Art. 2. Todo el territorio que se comprende entre el Rio de la Plata y el de las Conchas hasta el Puente de Marquez, y desde aquí tirando una línea al S. E. hasta encontrar su perpendicular desde el Rio de Santiago, encerrando la Ensenada de Barragan.

Art. 3. La capital y el territorio señalado en el artículo anterior, quedan bajo la inmediata y esclusiva direccion de la Legislatura y Presidente de la Confederacion.

Art. 4. Todos los establecimientos públicos de la Capital son federales.

Art. 5. La Confederacion se sustituye en todas acciones, no menos que en todos los deberes y empeños contraidos por la Provincia de Buenos Aires, y garante su medio circulante.

Art. 6. La Provincia de Buenos Aires será invitada a instalarse y constituirse con arreglo á la Constitucion en el territorio restante de la misma Provincia.

Art. 7. La Provincia de Buenos Aires será invitada en la forma posible por medio de una Comision del seno del Congreso á examinar y aceptar la Constitucion de la Confederacion, y la presente ley orgánica.

Art. 8. En el caso inesperado de que la Provincia de Buenos Aires rehusase aceptar la Constitucion y la presente ley, el Congreso General Constituyente sancionará una ley de interinato para suplir la capital de la Confederacion.

Art. 9. Comuníquese al Director Provisorio. Santa-Fé, 1.° de Mayo de 1853.

NOTA—Los proyectos de ley sobre aduanas nacionales, y sobre Municipalidad para la capital, completan los trabajos de la Comision de Negocios Constitucionales. Ellos son sustancialmente tomados de los decretos dados sobre estas materias por el Director Provisorio en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo pasado. No se publican aquí por su estension.

**Tal es la Constitucion que el Congreso de las 13 provincias ha sancionado en Santa Fé. La falta de tiempo y espacio hace que no podamos ocuparnos hoy de ella lo que haremos en adelante.**


# EL NACIONAL.

BUENOS AIRES, MAYO 28 DE 1853.


## Alarma de ayer.

El enemigo intentó ayer un ataque sobre la nueva batería, en la quinta de Horne, con dos batallones de infantería y varios escuadrones de caballería, que fueron rechazados por tres compañías de caballería que sostuvieron todo el fuego, especialmente por la Guerrilla del Mayor Galvez que se batió a pié con un batallon de infantería que se supone ser el de los prisioneros de "Caá" con el cual se encontró, a ... por medio, a poco mas de cien pasos de distancia. El batallon "San Martin" se trasladó inmediatamente a aquel punto cuando ya estaba empeñado el combate que era dirigido personalmente por el Sr. Comandante General de Armas. Inmediatamente que se inició este ataque por los Potreros de la Playa y por la calle de Santa Lucia, el gefe del Estado Mayor con el batallon No. 2 de línea, parte del batallon de Guardia Nacional de Policía y la Guerrilla que manda el Mayor Muslera, que montó en pelo para no hacerse esperar, salió por la Concepcion para atacar al enemigo por el flanco y decidir el combate, lo cual no fué necesario por haberse puesto el enemigo en retirada, limitandose á hacer huir por entre las quintas a las fuerzas que ocupaban la esquina de Perez.

La batería de Horne donde se halló personalmente el Sr. Ministro de la Guerra les hizo algunos disparos, que se cree haberles causado grandes estragos.

Por la noche el enemigo intentó un ataque sobre los cantones del centro, que manda el Sargento Mayor D. Clemente Córdova, pero fué completamente rechazado por el fuego de las escuchas y algunos tiros de cañon, habiéndose distinguido el teniente D. José Castellanos, quien con seis hombres rechazó al enemigo que habia abierto una brecha en un punto avanzado donde se acostumbra situarse una Escucha, y donde esta mañana se ha encontrado un pico y dos mechas preparadas, lo que prueba que la intencion del enemigo era hacer volar la casa con una mina.

Los que hayan tenido ocasion de presenciar ayer la excitacion y entusiasmo del espíritu público al toque de alarma, no dudamos habrán comprendido que el triunfo de este pueblos sobre el caudillage será inevitable tarde ó temprano. La Guardia Nacional, los Batallones de Línea y Policía, las Legiones Estrangeras, y en general toda la poblacion, parecian rivalizar en ardiente decision y entusiasmo creyendo haber llegado ya el momento decisivo. En todos los cantones el contento de los defensores de la Patria, se hacia sentir con vivas y aclamaciones. En los cuarteles, donde la disciplina obligaba á permanecer en su puestos a algunos de nuestros soldados de línea, hemos presenciado a estos valientes como desesperados esclamando que porqué se les habia de conservar sin asistir al combate mientras sus compañeros iban en busca del peligro? Gran número de extrangeros se presentaron por todas partes armados, yendo a ofrecerse de voluntarios para tomar parte en la defensa. Ayer ha presentado este pueblo la excena de un pueblo verdaderamente libre que se disponia a dar una prueba práctica al general Urquiza de lo que valen y son capaces de hacer los hombres que pelean por la civilizacion y la libertad.

Sentimos tener que dejar todos los detalles que a este respecto hemos recogido, para el siguiente número, pues el trabajo invertido para la publicacion de la Constitucion, y el atraso sufrido por la asistencia de nuestros operarios a sus respectivos cuarteles por causa de la alarma, nos imposibilitan de hacerlo hoy.

## DEPARTAMENTO DE POLICIA.

Buenos Aires, mayo 28 de 1853.

*Al Comisario de la Seccion....*

Siendo necesario tener un conocimiento exacto de las cuentas de carne, salchicherías ó chancherías que haya en la Ciudad, para proceder a inspeccionar la calidad de estos alimentos, el G. de ordena que pase Vd. sin demora una relacion de todas aquellas que existan en la seccion de su cargo, espresion de la calle, numero, nombre y nacionalidad de sus dueños y si tienen ó no el permiso competente; previniéndoles de presentar al Comisario del Mercado del Centro dentro del término de ocho dias, para registrar allí sus nombres y demas circunstancias mencionadas.

Dios guarde á Vd muchos años.

El Comisario de órdenes.
*Santiago Mendez.*

El Superior Gobierno ha tenido á bien disponer, que para atender a los gastos que demanda el cuidado y conservacion del Cementerio Provincial, se cobre en adelante el derecho de diez pesos por toda sepultura que se solicite, los que se deberán abonar en la caja del Departamento, dándose por el Comisario Cajero Pagador la licencia correspondiente para sepultar el cadaver, sin cuyo requisito, no se admitira por el Mayordomo del Cementerio. Quedan esceptuados de este derecho los casos provinientes de funcion de guerra, los cadáveres que se remitan de los Hospitales públicos, y los de pobres de solemnidad, acreditado con la licencia que otorgue la Parroquia respectiva.

Este derecho se abonará durante las actuales circunstancias, destinándose su producto esclusivamente a la conservacion del Cementerio Provicional.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1853.
***Miguel Esteves Saguí.***

## Individuos que solicitan pasaporte

Dia 24—3ª PUBLICACION.

Mariano Martinez..........Rio Janeiro
Luis Carrera; Vicente Date; Francisco Biss, Daniel Balesta; Bernardo Berruet; Miguel Recalde; Juan Echeto; Alejo Lahargue; Juan Babeeg; Graciano Dulralde, con tres hijos menores; Diego Steward, con su esposa Elena y dos sirvientas..........Entre Rios
Carlos Hurtado..........Nueva Palmira
Agustin Rodriguez, Jose G. Americo, Juan Bautista Repetto..........Colonia
Andrés J. Cadiz con su esposa Micaela Moralez y tres hijos menores, Rinaldo Capelio...Mercedes
Bernardo Berner..........Francia
Gabriel Iparraguierre, Seferino Reiola Ramon Rivas, Mateo Puch, Juan B. Fracio, Aniceta Elisseche, José Sérgio, Gonzalez....Rosario
Dorotea Hamilton..........Inglaterra
Vicente Cordero..........Córdoba
Francisco Mantola, Lucia Garat, Concepcion Baraña y la sirvienta Irene, Escolastica Itman, Jose Palma, con el aprendiz Angel Rabena, Lucia Biera de Lopez, con dos niños y dos sirvientas Gumecinda Fernandez, y Manuel Palma, Francisco Iramain, Roberto Smith, Mariano Obarrio, Juan Roca, Juan Longmotti, Juan Federico Safsenberg, con su esposa un hijo y un sirviente. Alfredo Umer, Fernando Ocampos..........Montevideo

DIA 27—2ª PUBLICACION.

José Badaraco..........Salto Oriental
Antenor Garcia..........Tucuman
Cosme Pons..........España
Josefa Araujo de Almagro y 5 hijos menores, Catalina Gonzalez..........Paisandú
Dionicio Perez..........E. Oriental
Guillermo Mackinlay, Guillermo H. Towes..Inglaterra
José Torribio Iturburú..........Concordia
Pedro Bugeau, Pedro Fentan con su esposa Maria Baren, José Larredo..........Rosario
Bernardo Bustinga con su hermana Maria, Eaias Rivero, Juan P. Cajaravilla..........Mercedes
Catalina Makowitski con 2 hijos menores Ramon Durañona, Alvara Garcia con 1 sirvienta, Angela Segovia con 1 hijo menor......Rio Janeiro
Guillermo Morel..........Corrientes
Julio Veia, Alvaro Alcocer, Fernando Campos Poncio Damaculleta, Estevan Capella, Pedro Battardi con su hijo José, Juan Sanguinete..........Rosario
Julio A. Lacroso Francisco Marias Sicard ...Francia
Josefa Lafuente con 3 hijos menores, Juan B. Carlo con su esposa Maria Brisca..........Santa Fé
Juan Bautista Poggio con su esposa Dominga y un hijo menor Bartolome Sciaadro ......Génova
Gabriel Tornells José Gorchez..........Colonia
Manuel Antonio Escobé, Francisco E. Oliver..Cadiz
Guillermo H. Mac Lellan..........Nueva York
Agustin Deuseque, Augusto Menville con su esposa y un niño, Bernardo Boncon su esposa y 1 niño, Juan Tarrado,..........Entre-Rios
Maria Moro, con una hija menor; Mercedes Gana, con Marcelina Garcia, Ana Garrios y dos niños; Mateo Astengo; Pedro Tomas; José Gertrude, con su esposa Ana y una niña; Maria Bersain; Maria Elgue; Juan Insaugarat, con su esposa Juana y tres hijos menores; Martin Larrondo; José Ignacio Garralde; Francisco Vencen; Bautista Etcharte; Luis Julian Lalin, con su esposa Paulina y una hija menor; Juan Etcheto; Agustin Gaizueta; Maria Iriberry, con dos hijos y su hermana Maria Juana; Manuel do Rey; Andres Fcarpini; Luis Gerónimo [illegible]; Bernardo [illegible] [illegible] Wood, Gerard Henderson; Augusto [illegible]; Gerald Burns; Juan Dillon; Rosa Saso, con un hijo menor; José Mezamonana; Guillermo C. Thompson; Ricardo Devalso; Daniel Kelly; Benjamin Wilson, con su esposa y un hijo menor; J. C. de Bristo, con su esposa y su hijo Antonio y tres hijos menores; Guillermo Kidson; Mariano Beio; Jose Barbo; Tomas Parodi, con su esposa Maria Parodi su hijo Felipe y una hija menor; Ines Cáneva de Gandaro, con una sobrina Ramona Giadas, Maria Santo Domingo de Ramos, con su hija Lucita Ramos, y dos hijos menores; Domingo Bonelli; Juan Poycominge, con su hermana Maria Poycominge; José Mathieu; José Solari; Maria Teresa de las Carreras; Carlos Claribon, con su esposa dos hijas menores y una sirviente Maria Echarri; Maria Cordero, con su hija política Ciriaca Barrero y tres hijos; Antonio Freire; Jacobo Parravicini; José Yoij..........Montevideo

DIA 28—1ª PUBLICACION.

Marcelina Sosa con hijo menor Bernardo Mateo Bourdalle, F. Partorino..........Montevideo
Antonio Arciesto, Pablo Caranza con su esposa Benedetta con cuatro hijos menores, Angela Girado de Moran con su hija Clotilda Moran seis nietos menores, su sobrina Evelvina Girado y 2 sirvientes tambien menores, Jacinto Federico Roybou..........Rosario
Jose Mundé con su esposa Catalina, Domingo Descarte, Mairus Sarrajas, Julio Mayaurd..........Entre Rios
Napoleon Gallo..........Rosario
Juan Garra con su esposa Maria y dos hijos menores..........Montevideo
José Gorchez..........Colonia
Parmenio Piñero..........Córdoba


# AVISOS MARITIMOS.

## Para el Havre.
### (*Pasageros solamente.*)

El paquete de la linea *Normandie* saldrá el ... de Junio entrante para dicho destino. Este buque muy velero, y de primera clase se recomienda por las buenas comodidades, y su capitan Morin asegura el trato mas esmerado.

Para tratar ocurrase á su consignatario [illegible], ó á *[illegible]*
Correo [illegible]
m27—10p Calle de la Reconquista No. 46.

## Para el Havre.

La barca francesa de primera clase *Félix*, su capitan Dubois saldrá para dicho destino a fin de Junio entrante. Admite carga y pasageros, [illegible] á flete, sean cueros secos ó lanas.

Se recomienda tambien para pasageros, siendo [illegible] velero y con las mejores comodidades asegurando buen trato. Para tratar ocurrase á su consignatario [illegible], ó a *[illegible]*
Corredor Marítimo, y de No.
m27—10p Calle de la Reconquista No. 39.

## Para Montevideo

El paylebot americano *Henry A. Barling*, de 160 tons., cap. Kennedy, tiene la mayor parte de su cargamento y admite el resto a flete. Para tratar ocurrase á su consignatario J. S. Zimmermann Frazier y ca., ó á
*Enrique A. Green y Ca.*
Corredor Marítimo de No.
m27—6p Calle de la Reconquista No. 39.

El vapor paquete ingles *Prince*, su capitan D. Guillermo Taller, partirá para Montevideo y Rio Janeiro, el Jueves 2 de Junio á las 4 de la tarde. Allí se encontrará con el vapor paquete que debe traer desde Southampton, la mala del mes de Mayo y volverá con ella para el Rio de la Plata. El Sr. Comisario del buque se hallará presente en la oficina del infrascripto el Miercoles 1.° de Junio hasta las 3 de la tarde, para firmar los conocimientos, encargarse de las muestras &a., pasado cuyo término los interesados se hallarán en la precision de ocurrir abordo. Sin embargo, los que deseen embarcar en el *Prince*, metálico &a. pueden ocurrir al que suscribe cualquier otro dia que sea de su agrado. Los precios de pasage para Montevideo en el *Prince*, serán de hoy en adelante —
En cámara........ 8 ℔ fuertes.
Entrepuente........ 4 id. id.
El infrascripto se complacerá en suministrar cualquier otro informe que se desee.
*Abraham Robinson.*
Calle Reconquista, N° 75, altos.

## Para Montevideo, Marsella y Génova.

Admite pasageros solamente el Bergantin Sardo *[illegible]*, buque de primera clase y que tiene buenas comodidades. Saldrá sin falta ninguna á fines del presente mes de Mayo. Para tratar ocurrase á su capitan D. Francisco Brissolesse en la fonda del Globo, ó a su consignatario en la calle de Cuyo núm. 76.
*José [illegible].*
m21—6p

## Se vende.

El hermoso y muy velero Paileboi Norte Americano,
*HENRY A. BARLING.*
De porte de 160 toneladas, y de 1500 barricas, esparcidas, forrado nuevamente en composicion, y bien surtido de velamen en superior estado y pronto para emprender viage para cualquier destino.

Los que se interesen, ocurran lo mas pronto posible á casa de sus consignatarios.
*Zimmermann Frazier y Ca.*
calle la Defensa, núm. 76.
m29—10p




desagradable aventura! por fin acercándose á su muger la dijo. Es preciso que parta esta misma noche. Su amo le seguirá la pista mañana á los primeros crepúsculos. Si fuera ella sola podria ocultarse con seguridad en casa; pero seria necesario un ejército para obligar á ese niño á que no se asomase á la ventana; y si por su atolondramiento fuera descubierto, ¿qué se diria de mí en este momento? No, no, no les encontrarán aquí; partirán esta misma noche.

—¡Esta misma noche! ¡Estais loco? ¿á dónde pensais llevarlos?

—He formado mis proyectos, repuso el senador poniéndose las botas. Acto continuo llevóse la mano á la frente y se entregó á una profunda meditacion.

—Persisto en mi pensamiento, dijo al cabo de un largo rato, [illegible] tengo la confianza de que esto es el único medio que yo deba adoptar para salvar [illegible] mi responsabilidad.

Muger prudente y [illegible] la señora Bird, se [illegible] de su marido, y esperó con impaciencia que este vaciara su pensamiento.

—¿Os acordais, la dijo en fin, de mi anti-





tos papeles que los cubrian. En un rincon se notaba una pelota, en otro un trompa, y otros juguetes; memorias todas muy funestas para el corazon de la que los veia. La señora Bird inclinó la cabeza sobre la cómoda y las lágrimas le cayeron á través de sus dedos en la gabeta; despues reponiéndose repentinamente escogió con una precipitacion nerviosa los mejores efectos é hizo un envoltorio con ellos.

—Mamá, dijo uno de los niños, tocándole dulcemente el brazo, ¿Vd. va á tirar todas esas cosas?

—Queridos mios, respondió la madre con un tono grave, si nuestro querido Enrique nos mira desde lo alto del cielo él se alegrará de lo que hacemos. No habria tenido valor para desprenderme de estos objetos en favor de una persona que tuviese buena posicion; pero se trata de una madre aun mas desgraciada que yo, y no vacilo en hacerle este regalo, y espero que este don nos traerá las bendiciones del cielo.

Hay en el mundo almas escogidas cuyas pesadumbres son una fuente de alegria para las otras, y que se consuelan de la pérdida de sus esperanzas terrenales y reparten bálsamo de salud sobre las llagas de los afligidos. Tal era



la señora Bird, quien al resplandor de una lámpara preparaba para el hijo de la prófuga errante los vestidos del niño que habia perdido.

Pocos instantes despues, la señora Bird abrió un guardaropa, sacó dos ó tres vestidos que estaban aun en buen estado, y colocándoles sobre una mesita á la que se sentaba á hacer labor, se puso á ensancharlos con tanta precision como su esposo le habia recomendado. Sus tigeras y la aguja estaban en constante movimiento, y no se detuvieron hasta que dando la última campanada de la media noche en una de sus péndolas oyó el ruido del coche que se paró á la puerta.

—María, le dijo el marido, entrando con el gabán en el brazo, es preciso que la despiertes en el acto, porque vamos á ponernos en camino.

La señora Bird colocó prontamente todos los objetos en una maleta de viage, la hizo colocar en el coche y se presentó en la alcoba donde dormia Elisa. Esta se dispuso inmediatamente, tomó su hijo en brazos y le cubrió muy bien con una capa que habia pertenecido á su bienhechora: esta por despedida la regaló un chal y un sombrero. El señor Bird la hizo entrar precipitadamente en el carruage y la se-



poseen ya las mejores carreteras. En seguida las lluvias barren la tierra, descubren los troncos y ramas de los árboles con lo que forman ondulaciones pintorescas á la par que peligrosas.

De esa misma clase era el camino por donde viajaba nuestro senador haciendo morales reflexiones que el monótono canto de los pájaros interrumpia á cada momento. Ya el carruage se entraba hasta el eje en el barro, ya subia sobre una cuesta escarpada. M. Bird, la madre y el niño sufrian sacudimientos frecuentes de uno y otro lado; el chico gritaba, el senador se creia perdido y el sombrero de Elisa cambiaba de forma con las abolladuras. Cudjoe hacia resonar su látigo, y apostrofaba á los caballos. A cada instante tenian que detenerse nuestros viageros para acomodarse mejor en el carruage.

En uno de estos momentos detúvose de golpe el coche, Cudjoe se presentó en la portezuela.

—Señor, le dijo, esto parece muy malo, y yo no sé cómo podremos salir de él. Creo que nos veremos obligados á rellenar antes el terreno.

Desesperado el senador quiso bajarse y en-

# REMATES.

**Por Federico Silva.**

En el almacen de comestibles, cristales y bebidas calle de Méjico núm. 350.

El Lunes 30 del corriente á las 11 en punto de la mañana, se han de vender al mejor precio todo el surtido de dicho almacen cuyo pormenor se dará una parte—

Vino catalan en pipas, caña blanca superior, ginebra en damajuanas, vino seco y dulce, yerba paraguaya, id. parnaguá, azucar de Pernambuco, tabaco paraguayo en petacones, idem negro del Brasil, fariña en bolsas, porotos, garbanzos, arroz, almidon de trigo, aceite en cajones, licores surtidos, vinos embotellados, pasas de uva y de higo, nueces, aceite en tinajas, horejones, chuño, porcion de cristales finos y ordinarios, vasos, copas, botellas para agua y vino, saleros, mucha loza como platos finos y ordinarios, fuentes surtidas, tasas idem, palanganas, escupideres, cafeteras, jarras surtidas y muchos otros artículos y menudencias.

Acto continuo. El mostrador, armazon, vidrieras, balanzas, pesas, utiles y algunos muebles.

POR EL MISMO.

*Artículos Nobles.*

En la casa de Comercio de los Sres. Freyer y hermanos, calle Santa Rosa núm. 150.

El Mártes 31 del corriente á las 11 en punto precisamente de la mañana, se dará principio á la venta de los lotes á la vista y á las condicciones que se estipularán de los artículos nobles que consisten en:

"Harina americana en barricas fresca 1.ª clase.
"Azucar refinada idem idem.
"Almidon americano en cuñetes.
"Cajones fósforos americanos.
"Aguardiente espíritu en tercerolas.
"Idem idem en pipas.
"Cajones vasos surtidos.
"Azucar blanco y terciado.
"Fariña en bolsas.
"Cajones tabaco americano.
"Jabon de España.
"Sal en bolsas.
"Cajones cidra.
"Cuñetes clavos americanos.
"Bocois azucar de pilon.
"Papel de cartas.
"Cajones agua de Colonia.
"Idem tarros sardinas en aceite.
"Petacas tabaco paraguay.

**Por Thomas Gowland.**

En el almacen de comestibles y bebidas, calle de la Independencia núm. 217, plaza de la Concepcion.

El Lunes 30 del corriento á las 10 en punto de la mañana, se rematarán precisamente á la mejor postura por redondear el negocio todas las existencias de dicho almacen que consisten de:—

Loza surtido general, cristales, licores, yerba para guaya y parnaguá, azucar, ferreteria, azucar de la Habana, porcion de efectos de tienda y merceria, cascos vacíos, almidon, y otra porcion de artículos.

**Por Ramon G. Arriola y Hno.**

Calle la Defensa No. 14.

De efectos.

El Lúnes 30 del corriente á las 10 en punto de la mañana, se rematará precisamente á la mejor postura ó por conclusion de facturas de los siguientes efectos:

Averiados por cuenta de aseguradores.

300 piezas de lienzo y otros efectos de averia.

Sin averia.

Se rematarán varios efectos de tienda y merceria, cuyo pormenor se dará oportunamente.

# AVISOS.

**SE OFRECE** un cocinero de capacidad, de nacion italiano; puede dar las precisas recomendaciones y fianza de su conducta; el que lo necesite se sirva dejar una esquelita en la calle de la Victoria al lado del núm. 39. m27—3p

**BOTICA**—Se necesita para aprendiz un jóven vasco frances ó vasco español que quiera aprender la farmacia de 16 ó 18 años de edad que tenga quien responda de su conducta, si tuviese principios en el arte seria preferido. Ocurrase á la calle Federacion núm. 241. m27-3p

**AMA DE LECHE**—Se precisa una en la calle de la Merced al lado del núm. 121. m17—4p

**SE ALQUILA**—En la calle de Belgrano núm. 154 del mercado una y media cuadra, una casa espaciosa con diez piezas, demas oficinas y un almacen. En la misma casa darán razon desde las 12 del dia adelante. La familia que la habita precisa de una buena sirvienta para pasar al Estado Oriental, prestando informes de su conducta. Tambien se necesita de una montura de campo aunque sea usada. m27-3p

**SE VENDE** en la calle de Santo Domingo núm. 146, un banco de carpintero con algunas herramientas y dos lavatorios de pino pintados, de poco precio. m27—4p

**DESEA** colocarse un jóven estrangero en una casa de negocio fuera de la ciudad; dará buenos informes. El que se interese puede ocurrir á la calle de la Victoria [recova nueva] número 70. m27 6p

**SE VENDE** la finca calle Belgrano n. 182, formando esquina con la de las Piedras, para mas pormenores ocurran á dicha casa. m27—3p

**AMA DE LECHE** Se necesita una en la calle Reconquista n. 64, en los altos de la botica; escusado es presentarse sin recomendaciones. m27—5p

**AMA DE LECHE** Se precisa una en la calle del Perú n. 24. m27—5p

**ON S'ABONNE** au journal *Le Courrier de la Plata*, chez M. Abel Ledoux, libreria de la Victoria, rue du Perou No. 20, ce journal français redigé par Mr. La Ferriére parait 2 fois par semaine a on peut retirer 3 numeros publies.

Le prix de l'abonnement est d' un patacon par mois. m27 5p

**SE VENDE** una cantidad de ladrillos en la calle San Martin núm. 113. m17—5p

**Correo de Ultramar.**

Se previene á los señores suscritores que la agencia se ha trasladado á la libreria de Luciano é hijo, calle de la Victoria núm. 49. m27-15p

**J. E. OLTMANN** profesor dentista calle La Merced n. 103, avisa al respetable público que sigue habierta la suscripcion y se ocupa en todo cuanto consierne á su arte. m27—3p

**Para los fonderos y almaceneros.**

En la calle de Cuyo n. 115, se acaba de recibir una partida de aceitunas francesas en cuñetes de varios tamaños, los que se venderan por mayor y menor á precios muy equitativos. m27—5p

**Mozo para Villar.**

Se precisa uno á quien se le harán proprosiciones ventajosas, si presenta buenas recomendaciones, ocúrrase á la calle de las Piedras núm. 172 y medio. m27—2p

**CONTADURIA GENERAL.**

Por superior disposicion deben refaccionarse los techos de las cuadras al Sud y Este, del cuartel que ocupa el batallon Buenos Aires de Guardias Nacionales, "calle Santa Rosa" en una extension de mil doscientas veinte y cinco varas aproximativamente. Los que quieran encargarse de dicha obra pueden hacer sus prepuestas escritas y serradas á la contaduría general, desde esta fecha hasta el lunes próximo 30 del corriente para ser abiertas á las doce de dicho dia, y elevadas á la superioridad para la aceptacion de la mas ventajosa.

Buenos Aires Mayo 27 de 1853. m27—

**EN LA** Sombrereria civil y militar, calle de San Martin No. 44, esquina de la calle de la Piedad, se ha sacado un surtido completo de capas, chaponas y polainas de goma elástica recien introducidas de Inglaterra y que se venderán á precios acomodados. m20—8p

**PARA ALQUILAR.** En la calle de la Piedad núm. 37, cinco puertas antes de la calle de la Reconquista, un almacen con patio y lugar, ocúrrase al núm. 17 calle Representantes. m21—5p

**HABIENDO** sido habilitado el que suscribe, por el Superior Gobierno, para maestro mayor en el ramo de carpinteria, avisa al público y á sus marchantes, que se ofrece servirlos con legalidad. Vive en la calle de San Francisco esquina a la de las Piedras No. 169.

m19—3p *Manuel Garcia.*

**MUDANZA DE DOMICILIO.**

La casa A. Servian y Ca., en liquidacion, se ha trasladado en la misma calle Merced núm. 69. m23—8p

**SE SUPLICA** á la persona que haya encontrado una libreta de gastos perteneciente al Sr. Mavi, tenga la bondad de entregarla en la calle de Corrientes esquina á la de Suipacha, tienda del Sr. Amoretti; quien la entregue recibirá una gratificacion y las espresivas gracias. m24 3p

**Lotería de Rio Janeiro.**

Por el paquete *Prince* se ha recibido la lista; los SS. que han tomado números pueden ocurrir á ver el resultado á la Recoba vieja núm. 3, y calle de la Victoria núm. 32. Tambien se han recibido billetes de dicha loteria que se venderán en dicha casa. m24—6p

**Lotería para las fiestas Mayas.**

Inconvenientes que han sobrevenido dan lugar á que se prorogue la estraccion de la loteria anunciada para el dia 24 hasta el 26 del corriente, y la que debia jugarse el 25 hasta dia posterior, que oportunamente se avisará.

Buenos Aires, 23 de Mayo 1853.

*La Comision.*

**INTERESANTE** á los oficiales, en la calle del Buen Orden núm. 56, hay un elástico de primera enteramente nuevo y se venderá por un precio que no lo harán en ninguna parte. m24—2p

El Sr. C. Remy médico veterinario de la escuela de Olffort (Paris) avisa al público que ha fundado un establecimiento para la curacion de los animales enfermos, en la calle de Repre entantes n. 121 cerca de la casa de Gobierno. En el mismo establecimiento se herrarán caballos á la Europea. Consultaciones todos los dias de las 12 á las 3 de la tarde. m18—15p

**Calzado Frances.**

Se acaba de sacar un surtido completo de botas de charol de hombres, idem becerro idem, botines y zapatos de charol, id. de cuero de chancho, idem de cabretilla, idem de paño, botines de becerro, idem de idem de dos suelas propios para el cuartel, chinelas de tripe, botines de becerro para niños, zapatitos de idem para niños de 2 á 8 años; en el depósito de ropa hecha, calle la Merced No. 62. m20—6p

**CARBON DE PIEDRA.**

Se acaba de desembarcar una partida que se venderá por toneladas, ó el todo al gusto del comprador, para ver la muestra y tratar ocurran á—

*Bailey Brothers.*

m21—5p Calle Chacabuco num. 119.

**AVISO JUDICIAL.**

Por disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo civil Dr. D. Basilio Salas, y bajo las galerias de la casa de Justicia en los dias 28, 30 y 31 del corriente mes, se han de hacer almonedas y remate de la finca perteneciente á la testamentaria de Da. Quintina Gonzalez situada en la calle de Corrientes núm. 256, tasada en 39,326 pesos moneda corriente. Las personas que se interesen en ella, pueden ocurrir á imponerse de las tasaciones á la oficina que corre á cargo del que suscribe.

Buenos Aires Mayo 19 de 1853.

*Ignacio Cavalero.*
Escribano Público.
m21—5p

# LIBROS NUEVOS.

**Libreria de Lucien,**

Calle de la Victoria.

Instituciones del derecho canónico americano, por el Rev. Sr. D. Justo Donoso, para el uso de los Colegios en las Repúblicas Americanas 3t.

Manual del Párroco Americano, obra útil a los párrocos confesores y demas eclesiásticos, por Justo Donoso 1t.

El Alma Contemplada á las grandezas de Dios, nueva edicion aumentada con el alma preparándose para la eternidad por el Abate Baudran, 1t.

Preparacion para la Muerte ó Consideraciones sobre las verdades eternas, por S. Alfonso Maria de Ligorio 1t.

Código Completo de Urbanidad y buenas maneras, segun los usos y costumbres de las naciones mas cultas, por M. D. de Bonilla 1t.

Historia del Rústico Bertoldo, la de Bertoldino su hijo y la de Cacaseno su nieto por Bartolomé, nueva edicion con muchas láminas.

Siestas dogmáticas en las que con estilo dulce, claro y llano, por un niño es cabalmente instruido un ranchero en las cuatro partes principales de la doctrina cristiana.

Manual del Derecho Eclesiástico Universal, por Walter 1t.

Diccionario de Sinónimos de la lengua castellana por D. P. M. de Olive, nueva y rica edicion.

Diccionario de la Rima de la Lengua castellana por J. Peñalver nueva y rica edicion.

Diccionario de Legislacion por Escriche, revisto y aumentado por Guin; esta edicion es la mas completa y la mas correcta de todas las ediciones que se ha publicado hasta el dia.

Valbuena Reformado, diccionario latino español con un Vocabulario español latino.

Diccionario español frances y frances español, por Martinez Lopez 2t en uno.

Diccionario portátil frances español y español frances por Martinez Lopez 1t.

Diccionario ingles español y español ingles, por Neuman y Barretti 2t en uno el mismo portátil.

Diccionario español italiano é italiano español.

Guia de la Conversacion, español frances, por Ochoa.

Guia de la Conversacion español ingles, por Ochoa.

Idem idem español italiano, por Ochoa 1t.

Idem idem español, frances, italiano, ingles, por Ochoa 1t.

Idem idem frances español, por Ochoa.

Diccionario español frances y frances español, por Nuñez de Tabuada 2t.

**LIBRERIA DE LA VICTORIA CALLE DEL PERU Nº 20.**

Memorias de un Médico 4 t.; Filidor, arte de Ajedrez 1 t.; Química de Reynaud 3 t. con láminas; Aventuras de Telemaco 1 t.; Historia romana por Lebas 1 t.; Jahr, manual homeopático 4 t.; Novísimo Chantreau 1 t.; Guia, ingles-español; Guia, italiano-español; obras de Figaro 2 t.; Obras de Zorilla 3 t.; Obras de Espronceda 1 t.

**Velazquez.**

Diccionario ingles-español y español-ingles, de Neuman Baretti, 2 tomos en uno in 4º edicion nueva de 1852.

**Libros en Frances.**

Payen, traité de chimie 1 vol. & atlas; Un milion de Faits 1 gros vol.; Pátrea 2 vol.; La maison rustique 5 vol. in 4º; Chimic de Reynautt, 4 vol. in 18; Le Cuisinier national 1 gros vol; Carême, cuisinier parisien 1 vol.; Carême, patissier royal 2 vol.; Jahr, manuel homœopattique 4 vol.; Leçon d'analyses logiques & grammaticales, par Noel & Chapsal.

**A LAS SEÑORAS.**

Madama Victorina Janmes tiene el gusto de avisarles haber recibido, un nuevo surtido de Gorras de Paris para la estacion, entre las que se encuentran varias gorras para luto.

Puñceras, sombreritos y gorras de castor y terciopelo para niños; así como, sombreritos y otra porcion de artículos para niñitas. Calle Victoria núm. 47. m23—3p

**CASA** de Comercio para alquilar.—Se alquila la casa núm. 55 calle del Perú con toda comodidad para comercio y en buen estado. Véase con Juan Gatt Smith y ca. en la calle la Defensa núm. 20. m17—30

**Habiendo llegado á Montevideo la** barca francesa PARANA, capitan Victor Garbe, y no pudiendo á causa del bloqueo llegar hasta este Puerto, se ruega á todas las personas de esta plaza que tengan efectos abordo de aquel buque se sirvan dar órdenes para que allí sean descargados.—Buenos Aires, Mayo 14 de 1853.

m17—8p *E. Ochoa y Ca.*

**LIBRERIA DE LUCIEN,**

*Calle de la Victoria núm. 49.*

**Novelas últimamente recibidas.**

El Collar de la Reina, por **Dumas**, 2 t. en uno.

La boca del infierno, por **Dumas**, 1 t.

El Tulipan Negro, por **Dumas**, 1 t. que contiene tambien Antonia (histórico), por **Berthet**, y el sobrino de un condestable, por **G. Chadeuil.**

Mis Pontones, recuerdos de un cautivo de nueve años en Inglaterra, por **Garneray**, 1 t. que contiene tambien el Palacio de Desertes, por **G. Sand**, y la Retirada de los diez mil por el mayor **Fridolin.**

El Ultimo Irlandes, por **E. Berthet**, 1 t. que contiene tambien Agueda y Cecilia, por **A. Karr.**

El Espía del Gran Mundo, por **M. H. de St.-Georges**, 1 t. que contiene tambien Mauricio, por **E. Scribe**, y la rueda de la Fortuna.

**Variedades.**—1852 1 t.—Artículos interasantes y escogidos de los principales autores modernos.

**Museo ilustrado** de los años 1850, 1851 y 1852; literatura, ciencias, y artes; viajes, geografia, historia, poesía, &a. &a., adornados de muchísimos grabados, 1 t.

**El Palacio de Cristal**, esposicion de la industria universal en Lóndres, con una riquísima lámina del Palacio.

Poetas españoles y americanos del Siglo XIX, coleccionados por **D. Andres Avelino de Orihuela.**

Todos estos libros están encuadernados.

**LIBRERIA DE LUCIEN,**

Calle de la Victoria N.º 49.

**Escuela de dibujo en castellano y en frances.**

Cours méthodique de dessin linéaire et de géométrie usuelle, par Lamotte, 2 t. et 2 atlas.

Principes de perspective linéaire appliqués au tracé des fig., par Bouillon.

Principes de dessin linéaire, contenant les applications de la ligne droite et de la ligne courbe, par Bouillon.

Boite complète de crayons pour pastel.

Collection complète de boites de toutes grandeur, pour le dessein au pastel et á l'aquarelle.

Boites de crayons de 25 couleurs, pour pastel.

Crayons pour le dessein de toutes couleurs.

Album de nouveaux dessins a teintes graduées sur papier spectre.

Nouveau cours elémentaire de Coloris et d'aquarelle noirs et coloriés, dessin de Jullien, Hubert et Adam.

Album de l'Ecole de dessin, journal des jeunes artistes et amateurs, 1re. année.

Le même album par trimestre et semestre.

Curso completo de dibujo natural para el uso de las escuelas americanas, 2 cuadernos.

Ecole de dessin, cours élémentaire de paysage.

Ecole de dessin, Cours élémentaire de Coloris et d'aquarelle.

Ecole de dessin, cours élémentaire pour la figure, les fleurs, les fruits, les animaux, les oiseaux le paysage; par Jullien, Hubert, Adam et Couleru, noir et coloriés.

Le maitre de dessin, comme ci-dessus, noir et colorié.

Le petit maitre de dessein, cours élémentaire, par Jullien, Adam et Hubert.

Petite collection de l'école et du petit maitre de dessin, par Jullien, Adam et Hubert.

Feuilles séparées de toutes les collections ci-dessus, noires et coloriées, figure, fleurs, oiseaux, papillons, animaux, paysages, par Jullien, Adam &. &.

Papier spectre, pour dessin.

Papier á dessin de toutes couleurs.

La foire aux idées, gran album de dessein figurines, par Jullien, Adam, Hubert &. &.

L'enseigne, recueil de lettres attributs, chiffres &. &.

Assortiment complet d'albums de toute grandeur, pour dessiner.

Encuadernacion inferior y de lujo.

**SE DESEA** comprar una casa que no diste mas de 6 cuadras de la plaza de la Victoria, que tenga bastante fondo aunque no sea de mucho frente. En la confiteria calle la Victoria num. 9 darán razon. m21—8p

**El Sr. Verdier que tiene su fábrica** de billares en la calle la Merced num. 125, acaba de recibir una factura como paño, bolas, tacos, suelas y todo lo correspondiente al billar. Tiene billares de todas clases, francesas y del pais, y de diferentes precios, desde 3 hasta 10 mil pesos. Responde por ellos por el término de 4 años, se encarga igualmente de cualquier compostura, y tambien se alquilan por un tanto por mes. Las personas que necesiten ocurran á dicha casa. m20—30p

**CASA EN VENTA.** Se vende una grande y de mucha comodidad y fondo completo, calle la Independencia 86: allí mismo darán razon. m21—5p

**¡¡INTERESANTE!!**

En el cuartel de la Cuna, detras de la iglesia de San Francisco, se enganchan individuos para tropa veterana de infanteria de marina, á quienes se les dá 500 pesos por seis meses de enganche, 360 pesos de sueldo al mes y cinco pesos diarios para rancho cuando están en tierra, y las raciones de marinero estando abordo.—Se engancha a toda hora. Buenos Aires Abril 26 de 1853. a26—8p

**A LOS IMPRESORES.**

Se vende una prensa nueva (encajonada) recien llegada de Francia; la persona que se interese ocurra á la Libreria de Luciano, calle de la Victoria núm. 49.

Aviso de la Comandancia General de Marina y Capitanía del Puerto.

Con esta fecha se ha abierto en este Departamento enganche para marineros, pagándose 500 pesos á los que tomen servicio por seis meses, y 300 pesos por tres meses, fuera de su sueldo libre.—Buenos Aires, Mayo 1.º de 1853.

m3—8p *Antonio Toll.*

**LOS PASAGEROS** Que condujo á este puerto en sus últimos cuatro viages el Brgantin Español "Ferrolano" su capitan D. Santiago Montenegro Villamar, se servirán concurrir á pagar sus pasages en todo el corriente mes, á su consignatario D. Pedro Alfaro, que vive calle Santa Rosa N.º 84. De no hacerlo así, serán responsables las fianzas que dejaron en España, debiendo tener por último plazo el que se fija. Buenos Aires, Mayo 10 de 1853. m11—15p

**BAULES** de la mejor clase se encuentran en la colchoneria núm. 58 calle Santa Rosa, frente al Colegio. m9—20p

**LIVRES A L'USAGE**

DES

**Ecoles françaises**

**Librairie de LUCIEN,** calle de la Victoria 49.

Le livre d'or, joli alphabet et exercices de lecture, illustré.

Alphabet pour les enfants, illustré par Porret.

Alphabet et premier livre de lecture.

Alphabet en images.

Grammaire française de Noël et Chapsal.

Arithmétique (petite), raisonnée par Vernier.

Abrégé de l'Histoire Sainte par Durny.

Histoire de France, par Me. L. de St.-Ouen.

Petit atlas de géographie composé de cartes.

Petit mosaïque, lectures graduées de morale, de science et de littérature.

Fables de Lafontaine.

Télémaque avec 12 gravures.

Choix des fables avec gravures.

Catéchisme historique de Fleury.

Petit berquin des enfants avec gravures.

Petit Robinson suisse, avec fig.

Le livre des petites filles, avec fig.

Le livre des petits garçons, avec fig.

Contes des fées avec fig.

**FABRICA DE** Persianas.—En la calle de la Reconquista N.º 200, se fabrican persianas de todas clases, y se recomponen persianas viejas y se mudan las cintas dejándolas corrientes y como nuevas.

Tambien hay cajones para difuntos, de todos tamaños, de caoba con plomo y de pino forrado en paño, pana y coleta, y con chapas y adornos negro, blancos y amarillos segun le corresponde. Los cajones son de los mas finos, se hallan prontos de venta en dicha fábrica de persianas. m9—15p

**CALLE DE** Representantes No. 217, se vende anicete de Mayorca, ginebra de Holanda, agenjo, y diferentes licores por mayor y por menor, tambien se alambica á precio equitativo. m13 12p

**Edicto Judicial.**

Por mandato del Sr. Juez de primera instancia en lo civil Dr. D. Basilio Salas, se sita, llama, y emplaza, á todos los que se consideren con derecho á los bienes del intestado, finado, D. Juan de Asti, para que dentro del preciso término de 30 dias contados desde la fecha comparezcan por ante el Sr. Juez, y por mi oficina, á deducir sus derechos, bien sea á título de herederos, ó de acreedores; en la inteligencia de que si así no lo verificaren, les parará el perjuicio á que por derecho haya lugar.—Buenos Aires Abril 29 de 1853.

*Adolfo Saldias.*
Escribano público y de número.
m6—20

OUVRAGES EN FRANCAIS.

**LIBRAIRIE DE LUCIEN,**

*Calle de la Victoria 49.*

Tableau de Paris, illustré de 1,500 gravures. 1 vol. in-4º

Magasin pittoresque, années 1833 a 1851, collection complète, 19 v.

Dictionnaire des sciences occultes, où repertoire universel des êtres, personnages, des livres, des faits et des choses qui tiennent aux apparitions, aux divinations, à la magie, au commerce de l'enfer, aux démons, aux sorciers &. &. 2 v., par l'abbé Migne.

Sismondi, littérature du midi de l'Europe, 4 v.

Bouillet, dictionnaire d'histoire et de géographie, 1 fort vol.

Paul et Virginie illustré, 1 v.

Dictionnaire de géographie par Maccarty, avec cartes.

Buffon, œuvres complètes, 6 gros vol. avec fig. coloriées.

Methamorphoses d'Ovide, 4 vol., figures.

Agenda parisien memento de cabinet, pour 1853.

Almanach prophétique, illustré pour 1853.

**Médecine.**

Traité de pathologie, par Friquet, 2 t.

Traité des maladies vénériennes, par Maisonneuve et Montanier, 1 t.



guo cliente, Van Trompe! Habitaba en Kentucky; y despues de haber dado libertad á todos sus esclavos vino á establecerse en el bosque del Estado de Ohio. Su casa, hallándose enteramente aislada, es difícil de encontrarla, y no tengo la menor duda de que esa muger será allí bien recibida, y quedará en completa seguridad. Pero por desgracia, yo solo no soy capaz de conducir esta noche un carruage.

—Mas Cudjoe es un escelente cochero.

—Sí, por cierto, pero el camino es malo y dificultoso: hay que pasar causes y sitios peligrosos, y mi deber es salvarla. Que á media noche ponga el coche Cudjoe; me haré conducir á una fonda, y esperaré allí á la diligencia que se dirige á Columbo, hácia las cuatro de la mañana. Tengo que arreglar en aquel punto ciertos asuntos, y mañana me ocuparé de ellos. No sé como he de presentarme á mis colegas. Mi conciencia me acusará siempre de haber violado la ley que yo mismo he votado; pero no puedo ni debo impedirlo.

—Vuestro corazon, John, vale mas que vuestra cabeza, le dijo su muger apretándole afectuosamente la mano. Jamas os hubiera amado, sino os hubiera conocido mejor que os conoceis vos mismo.



Estaba tan interesante aquella sensible muger con sus ojos húmedos de ternura y de satisfaccion, que el senador se congratuló de haber sabido inspirar el singular afecto que animaba á tan perfecta criatura. Por complacerla mas se apresuró á dar las órdenes á su calesero; pero antes de salir del dintel de la puerta volvió sin resolverse.

—María, dijo él, ignoro cual es vuestra opinion sobre lo que voy á deciros; pero tenemos un cajon lleno de efectos del pobre Enrique....

Dichas estas palabras salió precipitadamente y cerró la puerta tras de él.

La señora Bird entró en una alcoba vecina, tomó una llave y la introdujo en la cerradura de una gabeta, en tanto que sus dos hijos la miraban silenciosamente con aire de inteligencia pero con una curiosidad infantil.

Madres que leeis estas líneas, ¿no hay en vuestras casas una gabeta ó un gabinete cuya abertura sea para vosotras como la de una tumba? Si no habeis llegado á este caso sois las mas dichosas de las madres.

La señora Bird tiró lentamente de la gabeta. En ella encontró vestidos pequeños de diferentes formas, medias, camisetas; hasta zapatos de niño usados asomaban en los mal envuel-



ñora se adelantó en seguida hasta la portezuela. Elisa asomada besó repetidas veces la mano de su protectora y fijó sobre ella una mirada de reconocimiento y de gratitud; quiso decir algunas palabras pero la emocion que esperimentaba no se lo permitió: contentóse con señalar al cielo con testigo de las felicidades que le deseaba, cayó sobre los almohadones del coche, se cerró la portezuela y empezaron á andar.

¡Qué situacion para un senador que durante la semana habia apoyado en la asamblea legislativa del Ohio las resoluciones mas enérgicas contra los esclavos cimarrones y sus cómplices! Su elocuencia habia igualado á la que dió tanta reputacion á los miembros del senado de Washington; habia atacado éste con una ironía muy sangrienta los nobles sentimientos de los filántropos que pretendian sacrificar en pró de algunos vagabundos miserables los grandes intereses del Estado. El se habia presentado en la arena de la discusion para comunicar sus convicciones al auditorio.

Pero la idea de prófugo no la habia comprendido hasta entonces sino por las letras de la palabra misma; no se habia visto aun faz á faz con la víctima, con el desgraciado cimarron; no



habia nunca sentido temblar una mano humana prorrumpiendo en lamentos de desesperacion; no habia contemplado á un hombre de rodillas que le rogase humildemente amparo.... salvacion. Nunca se figuró que un prófugo podria ser una madre desgraciada protegiendo al hijo de sus entrañas de las garras de los verdugos comerciantes de carne humana.... Nuestro pobre senador no era ni de acero ni de mármol, era un hombre de buenos sentimientos, de bondadoso corazon y esto lo convencia con su conducta.

Por otra parte, si M. Bird se hacia culpable de una infraccion de la ley, si él ponia su modo de obrar en contradiccion con su voto, iba á expiar este delito severamente, como lo observaremos en la continuacion de la historia.

El tiempo habia estado lloviznoso hacia algunos dias y el sol fertil del Ohio comenzaba á arreglar los caminos que estaban hechos verdaderos cenegales. El que seguian nuestros viageros estaba hecho al sistema antiguo. En los estados del Oeste, donde las lagunas forman profundos abismos incalculables, las rellenan con troncos de árboles, un poco de tierra, yerbas secas y piedras; con lo que aquellos indígenas se dán por satisfechos y cuentan que